

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 011

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de enero de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

Propuesto por el Bufete De Sanctis en representación de **Octavio García, Allan Baitel, Tetel de Contreras y Otros** para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 33 de 4 de febrero de 2003 dictado por la **Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.**

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte demandante manifiesta que al dictar el resuelto 33 de 4 de febrero de 2003, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda infringió los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", y los artículos 34 y numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, según explica en los conceptos de

infracción descritos de fojas 74 a 85 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho coincide con los planteamientos esgrimidos por la apoderada judicial de los demandantes en vista de las razones que se exponen a continuación.

En el proceso que nos ocupa, la parte actora señala que al aprobar el resuelto 33 de 4 de febrero de 2003, concerniente al cambio de zonificación de RM1 a RM2 de la finca 21773, inscrita en el Registro Público al tomo 509, folio 68 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá como producto de la solicitud presentada por el arquitecto Antonio Siu, en representación de Denis Rodríguez, el director general de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda incumplió con los mecanismos y formalidades establecidas para ello en los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 22 de enero de 2002.

Según alega la parte actora, al emitirse el acto demandado en este proceso de nulidad, la entidad demandada no cumplió con la obligación que le impone el citado artículo 24 a las instituciones del Estado con el objeto de permitir la participación ciudadana en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos. De acuerdo a lo argumentado por la apoderada judicial de los recurrentes, la solicitud de cambio de zona autorizada a través del resuelto 33 de 4 de febrero de 2003 afecta directamente los intereses de la comunidad.

En sustento de lo antes señalado, dicha apoderada judicial presenta como prueba la nota 14.500-130-06 de 3 de febrero de 2006, en la cual la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en respuesta a nota que ésta le dirigiera, manifiesta que no se realizaron las consultas ciudadanas relativas a varias fincas ubicadas en la calle José Martí, corregimiento de Bella Vista, ya que el citado sector está zonificado como de alta densidad. (Cfr.foja 50 y 51 del expediente judicial).

En el informe de conducta rendido por la institución demandada mediante la nota 14-500-437-07 de 16 de marzo de 2007, se señala esencialmente que la ciudad de Panamá se encuentra organizada urbanísticamente por zonas según la actividad de uso de suelo, correspondiéndole a cada zona un código. Que la finca 21773 se encuentra ubicada en una zona de alta densidad, que originalmente tenía un código RM1, que fue modificado por RM2. Se agrega en este informe, que el artículo 24 de la ley 6 de 2002 establece que la participación ciudadana sólo es de obligatorio cumplimiento en los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos y, a su consideración, este cambio de código de uso de suelo no lo ameritaba. (Cfr. foja 107 y 108 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la entidad demandada debía aplicar lo contemplado en el artículo 24 de la ley 6 de 2002, que impone a las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración

pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos; entre los cuales se encuentran los cambios de zonificación, por lo que, pese a la explicación contenida en el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de Desarrollo Urbano, el incumplimiento de lo dispuesto en la norma resulta violatorio del debido proceso y el principio de estricta legalidad establecido en la ley 38 de 2000.

Por otra parte, el artículo 25 de la ley 6 de 2002, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, establece como modalidades de participación ciudadana: la consulta pública, la audiencia pública, foros o talleres y la participación directa en instancias institucionales, por lo que la Dirección General de Desarrollo Urbano bien podía escoger una de estas modalidades y comunicarlo así a la ciudadanía, por lo que al dictar el resuelto 33 de 4 de febrero de 2003 lo hizo con prescindencia de una de las formalidades previstas por la ley para la emisión de este tipo de actos administrativos, lo que conlleva a todas luces la declaratoria de ilegalidad.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE ES ILEGAL el resuelto 33 de 4 de febrero de 2003, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

III. Pruebas:

Se aduce como prueba la copia del expediente administrativo, cuyo original reposa en la dependencia ministerial demandada.

IV. Derecho:

Se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs